

Ley sobre denuncios y mercedes de aguas en el Estado.

Artículo 1° Todas las aguas pertenecientes al Estado que no estén legalmente mercedadas, ó que se posean sin título, son denunciabiles.

Artículo 2° El denuncia se presentará por escrito ante el Ejecutivo del Estado, debiéndose expresar en él, la cantidad de agua que se denuncia, el lugar en que se quiera hacer la boca-toma, puntos limítrofes y demás circunstancias que precisen claramente el denuncia.

Artículo 3° Hecho el denuncia en la forma que expresa el artículo anterior, se mandará pregonar por tres edictos que se publicarán en el «Periódico Oficial» del Estado, de diez en diez días, y por cédula que se fijará por igual término, en el lugar más público de la municipalidad donde se encuentre el agua objeto del denuncia. Pasado el término de los pregones, si no hubiere oposición, se mandará hacer la medida y avalúo del agua denunciada, á cuyo efecto se nombrará un perito por el Estado y otro por el denunciante, y por ambos peritos un tercero para caso de discordia. Sustanciado en forma el expediente administrativo, se elevará al Congreso para que resuelva lo conveniente sobre la adjudicación.

Artículo 4° Los títulos de mercedes serán expedidos por el Ejecutivo, quedando de todo título, registro en la Tesorería.

Artículo 5° Si durante el término de los pregones hubiera oposición, terminados éstos, se pasará el expediente al Juzgado de 1ª instancia de la fracción judicial donde se encuentre el agua denunciada, para que en juicio ordinario resuelva acerca de los derechos controvertidos conforme á las leyes. En estos juicios se tendrá como parte demandante al opositor ú opositores al denuncia.

Artículo 6° El opositor, dentro de los nueve días de notificado de la radicación del expediente de denuncia por la autoridad judicial correspondiente, deberá entablar su demanda, bajo pena si no lo hiciere, de tenerse por desistido de su oposición, á su perjuicio, observándose, en tal caso, lo prevenido en el artículo siguiente.

También se le considerará como desistido cuando durante el juicio deje de gestionar su secuela por más de dos meses consecutivos.

Artículo 7° Pronunciada sentencia ejecutoria, si fuere declarando sin lugar la oposición, se elevarán los autos originales á la autoridad política para los efectos del artículo 3° Si fuere desechando el denuncia, se archivarán los autos, y se librárá de oficio testimonio de la resolución al Ejecutivo del Estado, para su toma de razón y archivo.

Artículo 8° Las medidas de las aguas se harán con total arreglo á la ley general de 2 de Agosto de 1863, mandada observar por el decreto del Congreso del Estado, de fecha 24 de Noviembre de 1873.

Artículo 9° El valor de las aguas será el que se determine en las partidas de avalúo, salva la facultad del Congreso para modificarlo si así lo juzga conveniente, por los datos é informes que adquiriera en cada caso.

Artículo 10° Todo aquel que sin el título correspondiente, ó con título ilegítimo, esté disfrutando, ó posea aguas pertenecientes al Estado, deberá denunciarlas dentro del término de ocho meses contados desde la publicación de esta ley, para que se le expida la merced correspondiente, bajo el concepto de que si no lo hiciere, perderá todo derecho á la posesión, sin que la pueda adquirir después con el carácter de denunciante, si no es bajo pena de pagar un seis por ciento sobre el valor en que se le adjudique, por cada año que posea el agua sin título legal, y de cuya gracia no disfrutará, caso de que un tercero la denuncie después de los ocho meses de que habla este artículo, antes que él.

Artículo 11 En estos juicios se tendrá como parte al

Estado y será representado por el Recaudador de Rentas de la municipalidad en que esté radicada la controversia.

Artículo 12. Si el denunciante no se presenta á continuar la demanda dentro del término legal, se le tendrá por desistido, quedando el agua objeto de la controversia, sujeta á nuevo denuncia, que en ningún caso podrá hacerlo nuevamente el desistido. Lo prescrito en el inciso último del artículo 6° es aplicable también al denunciante en su caso.

Cuando el denunciante y el opositor hayan dejado trascurrir el término de dos meses fijado en el artículo 6°, la declaración de desistimiento comprenderá solo al denunciante.

Artículo 13. Declarado desistido el denunciante, causando ejecutoria la resolución, se archivarán los autos y se mandará publicar el desistimiento en el «Periódico Oficial» del Estado por la autoridad que haya hecho tal declaración.

Artículo 14. Los gastos de medida, avalúo y posesión serán por cuenta del autor del denuncia. Los que éste hiciere por razón del juicio contencioso, también lo serán, sin perjuicio de que se le indemnice de estos por el opositor que fuere condenado en costas.

Artículo 15. Las mercedes de agua concedidas por el Estado, caducan:

I. Por no haberse hecho el pago del valor que se les asigne, dentro de seis meses contados desde su fecha.

II. Por no dejar concluídas dentro de tres años á contar desde la misma fecha las obras necesarias para su aprovechamiento, á menos que esto haya ocurrido por causa justificada que se comprobará ante el Ejecutivo; pudiendo éste, si considera justa la causa, conceder una prórroga que no excederá de dos años. Sólo podrá concederla por más tiempo el Congreso.

Artículo 16. Las aguas correspondientes á mercedes que caduquen conforme al artículo anterior, volverán al dominio del Estado quedando sujetas á nuevos denuncios.

Artículo 17. En el caso de la fracción II del artículo 15, el mercedatario perderá en favor del Estado la cantidad que hubiere pagado á éste.

Artículo 18. A los denunciantes que ante la autoridad del orden administrativo, dejen pendientes por falta de gestiones sus denuncios que no han tenido contención, por más de tres meses consecutivos, se les tendrá por desistidos por aquella autoridad, publicándose la declaración respectiva en el «Periódico Oficial» del Estado.

TRANSITORIOS.

Artículo 10. Respecto de las mercedes ya otorgadas que se hallen en alguno de los casos del artículo 15, los términos señalados en el mismo artículo, correrán desde la publicación de esta ley.

Artículo 2° Por cuanto á los denuncios pendientes, ya en el orden administrativo, ó ya en el contencioso, anteriores á esta ley, se les señala á los interesados, para que los agiten un término que concluirá el 28 de Febrero próximo bajo el concepto que, pasado dicho término, quedarán comprendidos en las disposiciones generales de esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, Diputado Presidente.—*Luis Elizondo*, Diputado Secretario.—*Carlos Berardi*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 66.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se prorroga hasta el 20 de Noviembre del corriente año, el plazo señalado, en el artículo 10 de la ley sobre denuncios y mercedes de aguas, de 20 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*Cárlos Berardi*, Diputado presidente.—*Victor de la Garza*, Diputado Secretario.—*Margarito Garza*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterrey, Agosto 18 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

AGAPITO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 122.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León decreta lo siguiente:

Art. 1° Todo dueño de sacas de agua en el Estado, deberá limitar su goce á la que por títulos conste le fué mercedada.

Art. 2° Cuando por la merced no conste determinada la cantidad del agua de que se hizo gracia, se entenderá corresponden en el uso, tres y medio surcos por ca-

da caballería de que se componga el terreno que tiene el dueño de la saca por sus títulos.

Art. 3° Las mercedes que no tengan determinado número de caballerías, se limitarán á doce de éstas, que es el máximo que se señala para cada merced.

Art. 4° Las mercedes de aguas que no estén en uso, y que no tengan determinada la que deben gozar, se limitarán á tomar cuando las pongan en corriente, tres surcos y medio para cada caballería. Esto podrá suceder, siempre que lo hagan dentro de siete años, contados desde la publicación de la presente; pues pasados éstos, se entiende quedar el derecho á beneficio del Estado.

Art. 5° La medida de la agua de que hablan los artículos anteriores, deberá computarse en el punto donde la toma sale á regar.

Art. 6° Los que teniendo en posesión sacas de aguas y labores, no presenten títulos por manifestar haberseles extraviado, comprobarán haberles tenido de una manera legal y á satisfacción del Tribunal que establece esta ley: en este caso, se limitarán en el goce á la agua necesaria para el riego de las caballerías de que están en posesión, según la base que se ha dado, y se les expedirán nuevos títulos con expresión del extravío de los antiguos, pagando al Estado cinco pesos por cada caballería de las que los mismos títulos contengan.

Art. 7° Los que disfruten agua sin que para ello hayan obtenido la correspondiente merced, tienen obligación de procurarla en un año contado desde la publicación de la presente, determinando la cantidad que necesitan que será á razón de tres y medio surcos por cada caballería que tengan en uso, ó traten de cultivar, sin que en ningún caso exceda de lo que se acuerda por máximo en el artículo 3°

Art. 8° Cuando sobre la agua que se tiene en posesión conforme al artículo anterior, esté pendiente algún denuncia que no sea del mismo poseedor, el Tribunal establecido en este decreto dividirá entre ambos el agua cuestionada, previo el avalúo y pago correspondiente:

pero en ningún caso se podrá quitar al que posee con conocimiento del Gobierno, como tal, agua alguna, sino la que exceda de la cantidad prefijada en esta ley.

Art. 9º La calificación de la validación de las mercedes de agua existentes en el Estado ó comprobación de que habla el artículo 6º la hará un Tribunal especial compuesto de un miembro del Congreso electo por él mismo, el Gobernador ó el Secretario de Gobierno y el Ministro de la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia; quienes calificarán así mismo la cantidad de que cada uno debe gozar conforme á la presente ley.

Art. 10. En todo caso las mercedes más antiguas serán preferentes á las posteriores.

Art. 11. Los propietarios tienen el deber de hacer los desagües de sus tomas siempre que el terreno lo permita, al mismo caual de donde han tomado su agua.

Art. 12. Hecha la calificación de que habla el artículo 9º se remitirá al Gobierno para que por su conducto pase á la Tesorería. Esta llevará un libro donde anotará cada merced con todas las circunstancias que contenga, como son: número de caballerías y agua mercedada, su fecha, autoridad que la otorga, distrito á que pertenezca y nombre del río ó vertiente en que se halle, cobrándose por este registro cinco pesos que ingresarán al tesoro del Estado.

Art. 13. En el término de tres años contados desde la fecha, quedará cumplida en todas sus partes la presente ley, señalándose el primero para el cumplimiento de los artículos 6º, 7º y 8º y los dos restantes para el arreglo de las aguas, con cuyo fin el Tribunal especial de que habla el artículo 9º se instalará á los quince días de publicada esta ley.

Art. 14. Los que dentro de los términos señalados, no verifiquen el arreglo indicado, no tendrán derecho á reclamar judicialmente el uso de la agua que creen deben disfrutar, y los Tribunales desatenderán cualquier demanda que sobre esto se les presente hasta que no se acredite que es de la comprendida en el arreglo.

Art. 15. Fenecido el término de los tres años fijados

para la calificación, registro y arreglo, se circulará por el Gobierno á las Municipalidades del Estado, una noticia que deberá contener todas las mercedes de aguas que se han registrado.

Art. 16. La agua que resulte sobrante después de cubiertas las mercedes registradas, es propiedad del Estado, cuidando los respectivos Ayuntamientos de que nadie haga uso de ella sin previa merced.

Del producto de ella, se aplicará á los fondos de la Municipalidad á cuya jurisdicción pertenezcan, la tercera parte y las dos restantes al Estado.

Tendrá lo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, á 3 de Octubre de 1851.—*José Sotero Noriega*, Diputado Presidente.—*Jesús Garza González*, Diputado Secretario.—*Eduardo C. García Dávila*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 3 de Octubre de 1851.—*Agapito García*.—*Santiago Vidaurri*, Secretario.

AGAPITO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso ha decretado lo que sigue:

“NUM. 143.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León decreta lo siguiente:

Artículo único. Se hacen al decreto número 122 las reformas siguientes:

1ª Toda merced de agua ó caballería de tierra que no exprese cantidades determinadas, se entenderá contener la que pruebe el dueño haber tenido en goce.

2ª Las mercedes de caballería que no tengan asignada agua expresamente, se considerarán con la

que legalmente les corresponda, siempre que sus dueños acrediten tener en uso saca para su riego; computándoseles la antigüedad desde la fecha de la merced de las mismas caballerías.

3ª Los dueños de caballerías que no tengan merced expresa de agua, ni tengan ésta en riego, tienen derecho á tomar la que les corresponda legalmente para el cultivo de aquellas, componiéndose previamente en precio moderado con el Gobierno, y computándose la antigüedad desde el día de la composición.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio del Estado. Monterrey, á 15 de Marzo de 1852.—*José Joaquín de Orozco*, Presidente.—*Francisco Margain*, Diputado secretario.—*Herculano Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 15 de Marzo de 1852.—*Agapito García*.—*Santiago Vidaurri*, secretario.

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila, á todos sus habitantes, hago saber:

Considerando: que por haberse hecho varios denuncios de vertientes de agua aislados que estando en propiedades particulares pertenecen á éstas como accesorios según el derecho vigente, hánse suscitado entre sus dueños y denunciadores litigios inútiles y gastos innecesarios por haberse creído erróneamente por los segundos que eran denunciados tales ojos de agua como los caudales de los ríos que pertenecen al Estado con excepción de las mercedes concedidas; en uso de las facultades de que me hallo investido y para evitar los males de que queda hecha mención, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No son denunciables los ojos de agua aislados que nacen en terreno de propiedad particular.

Art. 2º Quedan sin efecto los denuncios de esta clase, y los Alcaldes primeros á quienes se hayan pasado para su tramitación, remitirán al Gobierno los expedientes en el estado que guarden para su archivo.

Art. 3º Aquellos que por oposición de parte estén en poder de los Jueces de instancia se concluirán con arreglo á este decreto previa consulta de Asesor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 26 de Octubre de 1860.—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejón*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

«Los mares territoriales.

«Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

«Los canales construidos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

22
«Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

«Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión para que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

«Art. 2º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

«A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

«C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

«Art. 3º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

«México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Gui-*

23
llermo de Landa y Escandón, Senador secretario.—*A. Riba y Echevarría*, Diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—*Monterrey*.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Agosto 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley, y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á com-

pañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2° Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

«I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

«II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

«III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

«IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de construir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

«VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al exámen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

«Art. 3° El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

«I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

«II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos, y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

«III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

«IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

«Art. 4° Conforme á los preceptos de esta ley, y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

«Art. 5° Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador, secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—*Monterrey*.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Julio 3 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, é Industria de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed.*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha á particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de Jurisdicción Federal clasificados así por el artículo 1º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1º Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

2º Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888 y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones, respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente.

3º Que el concesionario formule solicitud dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.

4º Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, boca-toma, ú otra obra que hubiese construído para derivar el agua y de un kilómetro por lo menos del canal, y

5º Que todos estos documentos se remitan á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2º Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

1ª Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto, ni tramitación ulterior, desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

2ª Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimientos y planificaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno federal siempre que se compruebe lo siguiente:

A.—Que el trabajo que motiva el gasto, se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B.—El monto positivo del referido gasto, si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto al importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate, es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable; y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3º Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados, estén ya construídas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894 y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda disposición á las confirmaciones solicitadas; cuando aquella se funde, no en derechos nacidos de las leyes

de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, sino en de-
 los nacidos de algún otro título.

BERN Art 4° Tratándose de cursos de agua de carácter du-
Esloso roso, ya por lo que toca á que sean navegables ó flota-
b bles ó ya por lo que mira á su situación como límites
 probables entre dos ó más Estados, las autoridades de
 éstos, ántes de otorgar una concesión de aguas, consul-
 tarán al Gobierno Federal sobre el carácter definitivo
 de dichas corrientes. Las concesiones hechas en estos
 casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado
 en este artículo no serán de ningún modo confirmadas
 en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—*J. M. Cou-*
tolenc, Senador Presidente.—*J. B. Castelló*, Diputado
 Secretario.—*Cárlos Quaglia*, Senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se
 le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
 en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocien-
 tos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fer-
 nández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de
 Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-
 siguientes.

México, 18 de Diciembre de 1896.—*Fernández Leal*.
 —Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monte-
 rrey.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se impri-
 ma y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Enero 1° de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón*
G. Chávarri, secretario.



